

TITULO VI

del Servicio de Automóviles de Alquiler con Taxímetro

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES Y OBJETIVOS

SECCION 1

Artículo 4510. El presente Título (*) regulará el Servicio de Automóviles de Alquiler con Taxímetro (SAAT de aquí en adelante) en el territorio del departamento de Canelones.

(Fuente: Art. 1º Decreto 52 de 18/04/2008)

Texto ajustado. El texto original dice: “La presente Ordenanza regulará...”

Artículo 4511. Se considerarán permisarios del SAAT, siendo en consecuencia destinatarios del conjunto de obligaciones y derechos establecidos por la presente norma, los que a continuación se detallan:

a) los propietarios de los vehículos hasta ahora afectados al referido servicio público sin excepciones, tanto en su condición de personas físicas, como en su calidad de personas jurídicas nacionales conformadas de acuerdo a los diferentes tipos societarios al amparo de la normativa vigente. Lo expresado es extensivo a quienes se encuentren en condición de usuarios de vehículos afectados bajo la modalidad de leasing;

b) los que las autoridades departamentales (*) declaren tales en el futuro, de conformidad con las disposiciones que subsiguen.

(Fuente: Art. 2º Decreto 52 de 18/04/2008)

(*) Texto ajustado y anotado. El texto original dice: “los que las autoridades municipales declaren ...”.

SECCION 2

DE LAS CONDICIONES DEL PERMISO

Artículo 4512. Los permisos para la explotación del SAAT serán otorgados por la Intendencia de Canelones (I. de C.) (*) en conformidad con el conjunto de disposiciones que forman parte de esta norma y tendrán las siguientes características:

a) serán de carácter personal, precario, revocable en cualquier momento, sin derecho a indemnización de especie alguna e intransferibles, salvo las excepciones determinadas en la presente norma;

- b) a cada permiso del SAAT podrá habilitarse solamente una unidad automotor, que podrá ser sustituida indefinidamente, mientras esté vigente el permiso;
- c) deberán prestar el servicio desde la parada asignada.

(Fuente: Art. 3º Decreto 52 de 18/04/2008)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "Intendencia Municipal de Canelones (IMC)".

Nota: con la entrada en vigencia de la Ley 18.567 y Ley modificativa 18.644, al crearse los Municipios, por Resolución del Señor Intendente N° 10/04252 de 5 de agosto de 2010 se dispuso sustituir el término "Municipal" y nominar: "Intendencia de Canelones" para evitar confusiones con el tercer nivel de gobierno.

Artículo 4513. La Intendencia de Canelones (*) determinará el número de Automóviles de Alquiler con Taxímetro requeridos para ese servicio público. A tales efectos, corresponderá establecer la siguiente relación permisos/habitantes con un criterio de prelación y/o supletorio; la que deberá observarse en oportunidad de cada llamado a licitación:

- a) a nivel departamental se habilitará un permiso cada 1600 habitantes;
- b) a nivel de sección censal, un permiso cada 700 habitantes.

(Fuente: Art. 4º Decreto 52 de 18/04/2008)

(*) Texto ajustado y anotado. El texto original dice: "Intendencia Municipal".

Ver nota ut-supra.

Artículo 4514. Podrá prescindirse de esa relación en casos especiales, de zonas de interés turístico, industriales, estaciones ferroviarias, puentes aéreos o marítimos, balnearios y en áreas donde se proyecten obras de interés departamental, en los que el número de unidades de alquiler se determinará en función de la población flotante del lugar. En tales eventualidades, el número de permisos a licitar será el que resulte del acuerdo al que arriben la Administración y la organización más representativa del sector.

(Fuente: Art. 5º Decreto 52 de 18/04/2008)

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS DE LOS PERMISARIOS

SECCION 1

Artículo 4515. Podrán ser permisarios del SAAT quienes justifiquen cumplir con los siguientes requisitos:

- a) las personas físicas deberán ser ciudadanos naturales o legales:
 - I) con domicilio fiscal en el departamento de Canelones;
 - II) poseer certificado de buena conducta al inicio de la actividad.
- b) las personas jurídicas nacionales debidamente registradas cuyo objeto sea exclusivamente el transporte de personas:
 - I) cuando los solicitantes sean sociedades por acciones (en comandita o anónima), dichas acciones deberán ser nominativas, debiéndose acompañar la solicitud de constancia sobre nómina, calidad y participación de los titulares de las mismas;
 - II) domicilio fiscal en el departamento de Canelones;

III) se consideran nacionales, aquellas en que la Dirección, el efectivo control de la empresa y la totalidad del capital social pertenece a ciudadanos naturales o legales con domicilio real en el país;

IV) contrato social con personería jurídica vigente.

(Fuente: Art. 6° Decreto 52 de 18/04/2008)

SECCION 2

DE LOS VEHICULOS AFECTADOS Y DE LOS QUE SE

PRETENDA AFECTAR

Artículo 4516. Características de las unidades afectadas al SAAT:

a) vehículos de pasajeros tipo sedán, cuatro puertas, con capacidad máxima de 5 personas y baúl para el transporte de equipajes. Se admitirán también vehículos tipo rural o mono volumen siempre y cuando dispongan de espacio para el transporte de equipaje;

b) sólo podrán destinarse para utilización en carácter de coches de alquiler con taxímetro los vehículos expresamente autorizados, propiedad de los permisarios declarados tales por las autoridades departamentales (*) correspondientes o de los cuales sean usuarios en régimen de leasing. En este último caso los vehículos quedarán empadronados a nombre del dador, anotándose como usuarios de los mismos a los tomadores, permisarios habilitados de los servicios;

c) la antigüedad máxima admisible será de nueve años. Cumplido que fuera el período de afectación mencionado, el permisario podrá solicitar se le otorguen un máximo de hasta cuatro prórrogas anuales. Por tanto, la antigüedad de la unidad incorporada al permiso en tales casos no podrá ser superior a los trece años.

La excepción a lo precedentemente establecido, lo constituirá la decisión que adopten las autoridades nacionales y departamentales (**) en materia de matriz energética respecto de los vehículos afectados al servicio de Automóvil con Taxímetro o aquellas referidas a exenciones o cambios en los regímenes tributarios vigentes. En tales eventualidades, se podrá habilitar a que la antigüedad máxima de las unidades ascienda hasta un máximo de 15 años, a fin de posibilitar que los permisarios adopten las medidas de transición que entiendan necesarias. Todas las prórrogas mencionadas quedaran condicionadas a la aprobación de la respectiva habilitación técnica prevista en el Artículo 13;

d) las unidades que se pretendan afectar deberán ser cero kilómetro y podrán ser modelo año (según fabricante y/o aduana) del anterior al año en que se los pretenda afectar.

(Fuente: Art. 7° Decreto 52 de 18/04/2008).

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “las autoridades municipales”.

Ver nota ut-supra.

(**) Texto ajustado y anotado. El texto original dice: “autoridades nacionales y municipales”.

Ver nota ut-supra.

SECCION 3

DEL EQUIPAMIENTO E IDENTIFICACION DE LOS VEHICULOS AFECTADOS

Artículo 4517. No podrán circular en la vía pública vehículos afectados al SAAT que no cumplan con las siguientes disposiciones:

a) placas originales correspondientes al servicio;

b) aparato de taxímetro aprobado y precintado por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) o aparatista registrado con la correspondiente habilitación:

I) si la Intendencia de Canelones (*) estableciera, la obligación de instalar algún tipo de aparato taxímetro con características especiales, los permisarios dispondrán de un plazo de 2 años para cumplir con el referido requisito;

II) los tickets emitidos por aparatos con emisora de comprobantes deberán cumplir con los requisitos que establezca la Dirección General de Tránsito y Transporte en consonancia con las disposiciones legales de carácter nacional .

c) indicador de LIBRE:

I) colocado de forma fija y claramente visible en el ángulo inferior derecho del parabrisas;

II) hacia el exterior acrílico o plástico rojo con la palabra LIBRE en blanco cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a los 5 cm de altura por 10 cm de ancho;

III) cuando circule con pasajeros o no esté disponible para el servicio deberá estar apagada su luz y encendida cuando esté disponible para prestar el servicio.

d) color blanco en toda su carrocería a excepción de las unidades con parada asignada en el Aeropuerto Internacional de Carrasco, los que lucirán el color que determine la Intendencia de Canelones (*) para cada renovación de flota. Podrán lucir publicidad o identificaciones de acuerdo a lo que establezca la respectiva reglamentación .

e) letrero luminoso en acrílico blanco:

I) ubicado en la parte superior delantera central exterior, debiendo estar fijo al techo o a una barra, de forma trapezoidal, con las siguientes dimensiones mínimas: alto 12 cm en su eje medio, largo de base: 18 cm, ancho de base: 33 cm. Se prohíbe para su sujeción la utilización de cualquier elemento que permita ser removido o retirado del vehículo, en tanto este se encuentre afectado al permiso;

II) en la parte anterior deberá lucir exclusivamente la palabra TAXI , letra tipo ARIAL, negrita de no menos de 8 cm de alto por 6 cm de ancho;

III) en la parte posterior exclusivamente la última letra y los dígitos correspondientes a la matrícula, con las mismas características determinadas en el ítem precedente;

IV) deberán poseer una iluminación conectada a las luces de posición y permanecer encendidas de forma permanente mientras el vehículo se encuentre afectado al servicio.

El dispositivo indicado será optativo en las unidades con parada asignada al Aeropuerto Internacional de Carrasco.

f) tarjeta de identificación del conductor que deberá ser portada por el mismo y ser exhibida toda vez que le sea requerida por personal de la Dirección General de Tránsito y Transporte debidamente identificado. La misma deberá contener:

*foto carné.

*número de registro del Banco de Previsión Social de la empresa.

toda aquella información que indique la Intendencia de Canelones () así como el tamaño, color y características .

g) odómetro y velocímetro en perfecto estado de funcionamiento;

- h) cinturones de seguridad para la totalidad de pasajeros de acceso inmediato;
- i) la profundidad de la banda de rodadura de los neumáticos deberá tener como mínimo 2 mm, sin perjuicio de la aplicación de los criterios que establezca la normativa legal en la materia;
- j) rueda de emergencia en buen estado, tipo de aro adecuado y neumático en buenas condiciones y con una profundidad de labrado de mínimo 2 mm.;
- k) accesorios: extintor de polvo químico vigente, gato, llave de ruedas, palancas y triángulo de seguridad;
- l) el parabrisas del vehículo debe ser laminado y no tener ningún golpe o fisuras que pongan en riesgo la visibilidad o su integridad. El parabrisas posterior y los demás vidrios deben ser de seguridad, con una transparencia mínima del 70 % y estar en perfectas condiciones. Siempre permitirán la clara visualización de los ocupantes del vehículo;
- m) no podrá contar con enganches para remolques u otro tipo de aristas de metal u otro material que sobresalgan mas allá de la carrocería incorporadas de forma fija o movable, a excepción de los espejos retrovisores y de los elementos de identificación establecidos en la presente norma;
- n) opcionalmente y con la debida autorización:
 - * equipos de transmisión - recepción debidamente habilitados por la unidad reguladora correspondiente.
 - * luz de alarma exterior del auto con su correspondiente botón de pánico, que en caso de peligro pueda ser accionada por el chofer y de esa manera alertar de su situación. Las características y su ubicación serán determinadas por la Administración.
 - * medios de pagos alternativos: tarjetas de crédito, débito, tarjetas prepagas y sistema de pago en cuenta corriente.
 - * sistema de rastreo satelital.
 - * detector de pasajeros.

Los vehículos que tengan otorgados el permiso con anterioridad a la fecha de la promulgación de la presente norma, dispondrán de un plazo de seis meses contados a partir de la referida para ajustarse a lo dispuesto en los incisos precedentes.

(Fuente: Art. 8º Decreto 52 de 18/04/2008)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "Intendencia Municipal".

Ver nota ut-supra.

CAPITULO III

DE LA CESION DE LOS PERMISOS

SECCION 1

Artículo 4518. Los permisos para la explotación de los vehículos de alquiler con taxímetro serán cedibles en las siguientes condiciones:

- a) la Intendencia de Canelones (*) podrá autorizar la continuidad del uso del permiso de SAAT y la respectiva unidad afectada a él/los legítimos herederos del permisario fallecido o que este quedare imposibilitado física o síquicamente. El fallecimiento o la imposibilidad física o síquica deberán ser comunicadas a la Autoridad del Ejecutivo Departamental (**), dentro de los 120 días de ocurrido el hecho. Dichos extremos serán acreditados de acuerdo a lo dispuesto por la Dirección General de Tránsito y Transporte,

b) los sucesores del permisario antes referido a quienes se les otorgue la continuidad del uso del permiso de taxímetro conforme a ese artículo, podrán utilizar el derecho de cesión que por literal c) que subsigue se acuerda a los permisarios. Dispondrán a tales efectos de un plazo de 180 días desde ocurrido el fallecimiento o la incapacidad física o síquica, debiendo acompañar a la solicitud certificado notarial que acredite la calidad de herederos.

Para el caso de que no continúen con la explotación del servicio todos los sucesores, la Intendencia de Canelones (***) a pedido de los sucesores interesados en la continuación del servicio intimará al resto de los mismos, a que en un plazo de 20 días corridos manifiesten por documento cuyas firmas estarán certificadas notarialmente, su voluntad de continuar o no con el servicio. Vencido dicho plazo sin haberse manifestado voluntad alguna al respecto se entenderán por excluidos.

c) por cesión a título singular en favor de personas que reúnan las condiciones del artículo 2° para atender al SAAT;

d) en caso que el permiso hubiera sido acordado a nombre de dos personas y una de ellas resolviera por cualquier causa, no continuar esa explotación, falleciera o se imposibilitara físicamente, el no afectado por esas situaciones deberá dar cuenta en un plazo de 30 (treinta) días a la Dirección y Oficina de Tránsito correspondiente, teniendo preferencia para continuar su uso, si no hubiera herederos o familiares o si éstos no tuvieran interés en el permiso. Debiéndose acreditar tal situación a través de los medios idóneos.

(Fuente: Art. 9° Decreto 52 de 18/04/2008)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “Intendencia Municipal”.

(**) El texto original dice: “Autoridad Municipal”.

(***) El texto original dice: “Intendencia Municipal de Canelones”.

Ver nota ut-supra.

Artículo 4519. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior se estará a la resolución del Ejecutivo Departamental (*) que podrá denegar la cesión del permiso por razón fundada.

(Fuente: Art. 10 Decreto 52 de 18/04/2008)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “...se estará a la resolución municipal ...”

Ver nota ut-supra.

Artículo 4520. Las cesiones de permisos para atender el SAAT referidas al literal a), deberán abonar un equivalente a 2 U.R y las referidas en los literales b) c) y d), deberán abonar:

a. hasta 10 años de antigüedad del permisario: cinco (5) patentes anuales;

b. más de 10 años de antigüedad del permisario: tres (3) patentes anuales.

Se tomará como referencia el valor de la patente correspondiente al año en curso a la fecha de pago y el monto del tributo dispuesto se prorrateará en proporción a los derechos que respecto al permiso se transmiten.

(Fuente: Art. 11 Decreto 52 de 18/04/2008)

Artículo 4521. En caso de cederse el permiso y no solicitarse la transferencia de la unidad afectada, se deberá realizar simultáneamente el pasaje a particular de la unidad del permisario cedente y la afectación de la nueva unidad del nuevo permisario, en las condiciones previstas en los artículos 7° y 8° de la presente norma.

(Fuente: Art. 12 Decreto 52 de 18/04/2008)

SECCION 2

DE LAS HABILITACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO

Artículo 4522. Sin perjuicio de las exigencias establecidas en el artículo 7° del Decreto 52 de 18/04/2008 (*) para las unidades afectadas al SAAT, los permisarios deberán obtener la habilitación de las mismas para la prestación del servicio, la que se expedirá en las siguientes condiciones:

- a) se otorgarán durante el mes de agosto de cada año;
- b) las unidades se someterán a inspección técnica de equipamiento, seguridad, confort e higiene;
- c) las unidades con una antigüedad mayor a cinco años deberán presentar Certificado de Aptitud Técnica vigente de aprobación, expedido por alguno de los controladores registrados y habilitados;
- d) los permisarios deberán presentar certificados únicos que demuestren estar al día con los Organismos de Previsión Social e Impositiva.
- e) planilla de trabajo, si correspondiere;
- f) patente al día de la unidad y libre de multas respectivo;
- g) el otorgamiento de habilitación como consecuencia de la afectación de una nueva unidad será sin costo y tendrá validez hasta el mes de agosto del año siguiente;
- h) declaración jurada de todos los medios de contacto del permisario y su parada.
- i) Certificado de Seguro:
 - I) Responsabilidad Civil frente a persona transportada;
 - II) Responsabilidad Civil frente a terceros.
- j) Póliza de accidentes de trabajo en la eventualidad de contar con personal dependiente.

La Dirección General de Tránsito y Transporte podrá otorgar una única y exclusiva prórroga de hasta un máximo de treinta días corridos al vencimiento del plazo original, para la presentación y documentación de algunos de los requisitos indicados. Vencido el mismo y de constatarse su incumplimiento, se dispondrá la aplicación de las sanciones dispuestas en el Capítulo IX.

(Fuente: Art. 13 Decreto 52 de 18/04/2008)

(*) Texto ajustado: El texto original dice: "...en el artículo 7° de esta Ordenanza".

CAPITULO IV

DE LA SUSPENSION DEL SERVICIO

Artículo 4523. Toda suspensión de servicio por períodos superiores a los catorce (14) días continuos deberá gestionarse ante cualquier Municipio y/o Junta Local (*) haciendo entrega de las chapas de matrícula y libreta de circulación por parte del permisario, debiendo encontrarse al día con el tributo de patente de rodados. Se deberá justificar debidamente, las

razones que obligan a la referida suspensión. Para que la suspensión del servicio tenga efectos sobre la patente de rodados deberá ser solicitada por el titular de la unidad.

(Fuente: Art. 14 Decreto 52 de 18/04/2008)

(*) Texto ajustado conforme a las disposiciones de la Ley 18.567 y Ley modificativa 18.644 y Decreto 76 JDC de 30/12/2009.

Artículo 4524. Para el reintegro de la unidad que suspendió el servicio se deberá justificar estar debidamente habilitado y no tener sanciones pendientes.

(Fuente: Art. 15 Decreto 52 de 18/04/2008)

CAPITULO V

DE LAS PARADAS

Artículo 4525. Serán fijadas por la Dirección General de Tránsito y Transporte, previo informe de sus oficinas técnicas especializadas.

(Fuente: Art. 16 Decreto 52 de 18/04/2008)

Artículo 4526. Para solicitar el permisario un cambio de parada, deberá haber cumplido por lo menos dos años de asistencia a la que pretende abandonar y encontrarse la parada destino dentro de la misma sección censal. Cuando la parada a la que pretenda trasladarse ya tenga asignada permisarios, éstos en su totalidad deberán dar su consentimiento.

(Fuente: Art. 17 Decreto 52 de 18/04/2008)

Artículo 4527. De forma excepcional y por un lapso de tiempo que no ha de superar las 48 horas, la Administración podrá determinar paradas en carácter de libre asistencia, con el fin de atender un circunstancial aumento en la demanda del servicio.

(Fuente: Art. 18 Decreto 52 de 18/04/2008)

Artículo 4528. Se establece una distancia de cuatro metros por unidad para la reserva de estacionamiento. Para la determinación de la reserva de una parada a la que asistan más de tres vehículos, se deberá considerar el índice de ocupación de la misma lo que permitirá reducir la distancia asignada a cada unidad.

(Fuente: Art. 19 Decreto 52 de 18/04/2008)

Artículo 4529. Podrán instalarse cabinas telefónicas o garitas siempre y cuando cumplan los requisitos que establezca la norma que regula la implantación de esas instalaciones.

(Fuente: Art. 20 Decreto 52 de 18/04/2008)

Artículo 4530. Toda instalación que se incorpore debidamente autorizada al equipamiento de una parada en un espacio público, pasará a ser patrimonio de la Intendencia de Canelones (*)

y de uso libre para cada permisario que preste servicio en la misma, a excepción de los equipos de comunicación y servicios de telefonía fija que allí se encuentren instalados, los que serán de uso exclusivo de sus titulares. Los derechos de comercialización de propaganda o de promoción que se instalen en dichas estructuras serán de exclusiva explotación de la Intendencia de Canelones (*) o de quien ésta determine. No obstante lo establecido, el mantenimiento y limpieza de dichas estructuras serán de cargo de los permisarios que se encuentren asignados a tales paradas.

Verificada la instalación de equipamiento o construcción no autorizada, la Dirección General de Tránsito y Transporte o Municipio y/o Junta Local (*) correspondiente intimará al permisario responsable para que proceda inmediatamente a su remoción so pena de suspensión del servicio y retiro de chapas de matrícula hasta tanto se cumpla con lo dispuesto, sin perjuicio de toda aquella otra medida que se pueda aplicar.

(Fuente: Art. 21 Decreto 52 de 18/04/2008).-

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...Intendencia Municipal..."

Ver nota ut-supra.

(**) Texto ajustado. El texto original dice: "...Dirección General de Tránsito y Transporte o Junta Local..."

Ver nota ut-supra.

Artículo 4531. Las paradas atendidas por tres o más permisarios deberán asegurar el servicio las 24 hrs., los 365 días del año en base a un criterio de rotación semanal, pudiendo la Administración determinar el régimen de asistencia nocturna. La excepción a lo dispuesto lo constituirá la adhesión por parte de los permisarios a las medidas de carácter gremial adoptadas por éstos, o el servicio a prestar en los días denominados feriados no laborables.

(Fuente: Art. 22 Decreto 52 de 18/04/2008)

Artículo 4532. Los vehículos de alquiler deberán estacionarse en los lugares establecidos al respecto por las autoridades departamentales (*), ubicándose en las mismas por orden de llegada, en forma correlativa. Se prohíbe levantar pasajeros a una distancia mínima de 100 metros respecto de una parada. La excepción a tal disposición estará referida a aquellos espacios públicos que cuenten con más de una parada habilitada en su entorno, o circulando el vehículo con taxímetro en posición libre, el servicio sea requerido por usuarios desde una parada donde circunstancialmente no se encuentren los permisarios asignados a la misma.

(Fuente: Art. 23 Decreto 52 de 18/04/2008)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "... las autoridades municipales..."

Ver nota ut-supra.

Artículo 4533. La Dirección General de Tránsito y Transporte y las oficinas de los Municipios y/o Juntas Locales (*), controlarán la concurrencia de los vehículos a sus respectivos lugares de estacionamiento y cuando comprobaren el abandono de éstos, por un término que exceda de los 15 días sin causa justificada, ni previo aviso a la oficina, corresponderá se apliquen las sanciones pertinentes, pudiéndose llegar hasta la cancelación del permiso en caso de constatarse un reiterado incumplimiento.

(Fuente: Art. 24 Decreto 52 de 18/04/2008)

(*) Texto ajustado conforme a las disposiciones de la Ley. El texto original dice: "...oficinas de las Juntas Locales, controlarán..."

CAPITULO VI

DE LAS LICITACIONES

Artículo 4534. La adjudicación de permisos, por aumento determinado en el crecimiento de la población por sustitución o por abandono de los permisarios ya constituidos, o por fallecimiento del permisario sin herederos se efectuará por licitación pública, indicando localidades y cantidad de coches por localidad.

(Fuente: Art. 25 Decreto 52 de 18/04/2008)

Artículo 4535. Determinada la necesidad de constituir permisarios SAAT, la Intendencia de Canelones (*) convocará a interesados, por el procedimiento de licitación pública onerosa. Convocadas las respectivas licitaciones públicas, sin que se hubieran presentado oferentes, o que hubieren sido declaradas desiertas, la Intendencia de Canelones (*), previa anuencia de la Junta Departamental, podrá otorgar los permisos en forma directa.

(Fuente: Art. 26 Decreto 52 de 18/04/2008)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...Intendencia Municipal..."
Ver nota ut-supra.

Artículo 4536. El cupo de permisos a licitarse se determinará en función de los criterios y valores expresados en el Artículo 3° de la ordenanza contenida en este Título (*)
Sólo será posible proceder a licitar nuevos permisos en localidades con permisos ya otorgados, una vez que se haya cumplido con las respectivas licitaciones públicas en aquellas secciones censales con vacantes totales. Agotada dicha instancia con o sin oferentes, el cupo de permisos a licitarse en localidades con permisos ya otorgados, no podrá superar en ningún caso el 5 % de las ya existentes. Una vez cumplidas las adjudicaciones deberá darse cuenta para su notificación a la Junta Departamental de Canelones. La intervención del Legislativo Comunal será preceptiva exclusivamente en los casos previstos en el artículo 5° y en la hipótesis detallada en el párrafo final del Artículo 26° de la Ordenanza del Servicio de Automóviles de Alquiler con Taxímetro. (**).

(Fuente: Art. 27 Decreto 52 de 18/04/2008)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...Artículo 3° de la presente norma..."

(**) Texto ajustado. El texto original dice: "...párrafo final del Artículo 26°."

CAPITULO VII

DE LAS TARIFAS

Artículo 4537. La Intendencia de Canelones (*) fijará la tarifa a aplicarse para la prestación del servicio u homologará en su caso la establecida por el Poder Ejecutivo, pudiéndose aplicar a las 48 horas desde su publicación en el Diario Oficial.

(Fuente: Art. 28 Decreto 52 de 18/04/2008)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...Intendencia Municipal..."

Ver nota ut-upra.

Artículo 4538. Transcurridos cinco días hábiles desde el dictado de la respectiva resolución municipal por la que se disponga el valor de las nuevas tarifas a aplicar, no se admitirá que preste servicio ninguna unidad que no posea las dos planillas oficiales con la última tarifa vigente. Asimismo no se admitirá en los aparatos la existencia de otra tarifa que no sea la última vigente. La distribución de las mencionadas planillas se instrumentará a través de las organizaciones profesionales más representativas del sector.

(Fuente: Art. 29 Decreto 52 de 18/04/2008)

Artículo 4539. Por la expedición de las planillas o la certificación de las mismas se deberán abonar los derechos correspondientes.

(Fuente: Art. 30 Decreto 52 de 18/04/2008)

Artículo 4540. Será obligatorio portar dentro del vehículo las respectivas planillas con valores vigentes, las que deberán ser exhibidas al usuario toda vez que se proceda a cobrar el importe del viaje realizado. Esta disposición se hace extensiva a todos los tipos de servicios prestados, ya sea el realizado en horas diurnas, nocturnas o en días feriados.

(Fuente: Art. 31 Decreto 52 de 18/04/2008)

CAPITULO VIII

OBLIGACIONES DEL PERMISARIO

SECCION 1

Artículo 4541. Todo permisario del servicio está particularmente obligado a :

a) mantener el vehículo en servicio continuado, no pudiendo retirarlo sin causa justificada;

b) comunicar la suspensión del servicio por retiro del vehículo cuando no reuniera las condiciones apropiadas de eficiencia, seguridad o higiene;

c) comunicar todo cambio de domicilio dentro de los 30 días de producido;

d) presentar la documentación y unidad a inspección cada vez que le sea requerida;

e) comunicar previo a su implantación, el uso de uniforme por parte de sus empleados, logotipos , promociones especiales y toda otra situación no contemplada expresamente por la presente norma.

(Fuente: Art. 32 Decreto 52 de 18/04/2008)

Artículo 4542. Ningún permiso, bajo pena de caducidad , podrá permanecer mas de sesenta (60) días sin tener una unidad afectada al mismo ni suspender la prestación del servicio. Serán causales de excepción: el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho imprevisto no atribuible al permisario. Se requerirá a tales efectos la preceptiva intervención del Ejecutivo Departamental (*) que analice la situación en particular y conceda si correspondiere mediante acto administrativo, la prórroga solicitada.

(Fuente: Art. 33 Decreto 52 de 18/04/2008)
Texto ajustado. El texto original dice: "...Ejecutivo municipal..."
Ver nota ut-supra.

Artículo 4543. Si las autoridades respectivas comprobaren que los vehículos de alquiler presentaren un servicio distinto para el cual fueron afectados, procederán de inmediato a la suspensión del permiso. En tal caso se levantará una información sumaria con el fin de establecer las responsabilidades que correspondieren determinándose las sanciones a aplicar, pudiéndose llegar hasta la cancelación del permiso.

(Fuente: Art. 34 Decreto 52 de 18/04/2008)

SECCION 2

OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES Y PASAJEROS

Artículo 4544 El conductor del vehículo afectado al permiso deberá poseer licencia de conducir habilitante (*) expedida por la Intendencia de Canelones (**) y no podrá fumar dentro del vehículo durante las horas de servicio. Igual prohibición rige para el pasajero.

En caso que el pasajero transgreda esta prohibición, el conductor exigirá que cese de fumar y, de persistir en esa actitud, que descienda del vehículo, previo pago de la tarifa que corresponda por el camino recorrido.

En el supuesto que el conductor transgreda esta prohibición, el pasajero exigirá que cese de fumar, pudiendo denunciar el hecho ante la autoridad competente, tomándose por ésta la medida correspondiente. En el interior del vehículo deberá colocarse, en un lugar visible, la leyenda "Prohibido Fumar".

(Fuente: Art. 35 Decreto 52 de 18/04/2008)
(*) La exigencia de licencia de conducir habilitante por la Intendencia de Canelones fue suspendida por tiempo indeterminado a partir del Decreto 60 de 1° de marzo de 2013.
(**) Texto ajustado. El texto original dice: "...expedida por la Intendencia Municipal..."
Ver nota ut-supra.

Artículo 4545. Los conductores deberán vestir correctamente. Es obligación primordial de los conductores tratar al pasajero con la máxima cortesía y buena educación. Los conductores no podrán tener incidentes con los pasajeros y en caso de conflicto relacionado con la prestación del servicio, deberán ser sometidos a la consideración y resolución de personal competente de la Intendencia de Canelones (*).-

(Fuente: Art. 36 Decreto 52 de 18/04/2008)
(**) Texto ajustado. El texto original dice: "...competente de la Intendencia Municipal..."
Ver nota ut-supra.

Artículo 4546. Los pasajeros quedan obligados a comportarse con corrección en los autos de alquiler y abonarán el importe del viaje realizado de acuerdo con la tarifa vigente.
(Fuente: Art. 37 Decreto 52 de 18/04/2008)

Artículo 4547. Cuando el pasajero desciende en locales o sitios que tengan más de un acceso en que el vehículo no pueda permanecer estacionado por imponerle las reglamentaciones en vigencia, el conductor podrá exigir el pago del servicio y la liberación del vehículo.

(Fuente: Art. 38 Decreto 52 de 18/04/2008)

Artículo 4548. Queda absolutamente prohibido pretender por ningún concepto una suma mayor que la suma que indica el aparato taxímetro en condiciones normales de funcionamiento, así como también cobrar el importe del viaje proporcionalmente al número de pasajeros conducidos

(Fuente: Art. 39 Decreto 52 de 18/04/2008)

Artículo 4549. No se podrá transportar personas en calidad de acompañantes.

(Fuente: Art. 40 Decreto 52 de 18/04/2008)

Artículo 4550. Se prohíbe prestar servicios cuando el aparato taxímetro se encuentre en deficientes condiciones de funcionamiento. En caso que los aparatos taxímetros sufrieren desperfectos durante el viaje, el pasajero no abonará el importe que indicare el aparato, cualquiera sea la distancia recorrida.

(Fuente: Art. 41 Decreto 52 de 18/04/2008)

Artículo 4551. Queda terminantemente prohibido la utilización de medios de comunicación de cualquier tipo mientras se transporta pasajeros, a excepción de los sistemas de radiocomunicación debidamente autorizados.

(Fuente: Art. 42 Decreto 52 de 18/04/2008)

Artículo 4552. Al iniciar un viaje, el conductor pondrá en funcionamiento el aparato de taxímetro, debiendo conservarlo así hasta la conclusión del viaje. En horas de la noche deberá mantener encendida la luz interior del aparato de taxímetro y en ningún caso podrá encender el interruptor del aparato de taxímetro hasta que se concluya el viaje y se abone el importe.

(Fuente: Art. 43 Decreto 52 de 18/04/2008)

Artículo 4553. Queda prohibido la ingestión de bebidas alcohólicas y toda sustancia alucinógena tanto a los conductores como a los pasajeros, siendo razón por la que el conductor pueda rechazar el servicio solicitado.

(Fuente: Art. 44 Decreto 52 de 18/04/2008)

Artículo 4554. Queda prohibida la utilización, tanto en la vía pública como en espacios privados de terceras personas que operando como captores, coordinen el servicio mediante la utilización de cualquier medio de comunicación. La promoción y venta del servicio de Automóvil de Alquiler con Taxímetro, la podrán realizar de forma exclusiva los propios permisarios o a través de la intermediación de las organizaciones profesionales más representativas del sector.

(Fuente: Art. 45 Decreto 52 de 18/04/2008)

CAPITULO IX

DEL REGIMEN DE SANCIONES

Artículo 4555. Dependiendo de la gravedad de la misma, se aplicarán observaciones, sanciones pecuniarias, retiro de chapas de matrícula por hasta sesenta días o cancelación del permiso. No se admitirá una segunda observación por la misma causa. Cuando sean cometidas infracciones a un mismo artículo de este Título (*) o del Reglamento Nacional de Circulación Vial en forma reincidente, dentro de doce (12) meses consecutivos, se aplicarán sanciones de acuerdo con el siguiente criterio:

a) a la primera reincidencia se le aplicará la sanción establecida para el artículo infringido;

b) a la segunda reincidencia se duplicará el valor establecido para el artículo infringido y se suspenderá el permiso por hasta un máximo de sesenta (60) días;

c) a la tercera reincidencia se le aplicará nuevamente la sanción pecuniaria duplicada y se procederá a la cancelación del permiso.

(Fuente: Art. 46 Decreto 52 de 18/04/2008)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...a un mismo artículo de esta Ordenanza..."

Artículo 4556. En caso de presunta manipulación del aparato de taxímetro, se dará noticias al LATU y a la Justicia, de las resultancias de las actuaciones que se realicen y de las responsabilidades que se determinen, podrá llegarse hasta la cancelación del permiso y/o la inhabilitación temporal o definitiva del conductor.

(Fuente: Art. 47 Decreto 52 de 18/04/2008)

Artículo 4557. Las infracciones a las disposiciones de los artículos de la Ordenanza contenida en este Título que se citan, serán sancionadas con multas (*):

Artículo 3°.- c) – 20 UR.

Artículo 8°.- b) (sin aparato) – 100 UR.

Artículo 8°.- b) (sin precinto) – 10 UR.

Artículo 8°.- c) (sin indicador de libre o no reglamentario) – 10 UR.

Artículo 8°.- d) – 30 UR.

Artículo 8°.- e) (sin letrero) – 10 UR.

Artículo 8°.- i) (por rueda) – 2 UR.

Artículo 8°.- n) (sin autorización) – 10 UR.

Artículo 9°.- a) – 10 UR.

Artículo 13°.- (circulando sin habilitación) – 30 UR.
Artículo 14°.- (no comunicar) – 10 UR.
Artículo 22°.- (no respetar régimen) – 10 UR.
Artículo 24°.- (no asistencia a la parada) – 30 UR.
Artículo 29°.- (tarifa no actualizada) – 20 UR.
Artículo 31°.- (sin planillas) – 5 UR.
Artículo 39°.- – 20 UR.
Artículo 40°.- – 20 UR.
Artículo 41°.- – 20 UR.

(Fuente: Art. 48 Decreto 52 de 18/04/2008)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...de los artículos que se citan..."

Artículo 4558. Las transgresiones o incumplimiento de cualquier otra disposición de este Título (*) no contemplada en el artículo anterior, serán sancionadas con una multa de 5 U.R.

(Fuente: Art. 49 Decreto 52 de 18/04/2008)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "... otra disposición de esta Ordenanza no contemplada..."

Artículo 4559. Cuando sean cometidas infracciones a las disposiciones de este Título (*) en materia que tenga relación con la higiene, usos ajenos a la función o la seguridad del vehículo, se podrá suspender el servicio hasta tanto se ponga en regla. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que puedan establecer al propietario de la unidad.

(Fuente: Art. 50 Decreto 52 de 18/04/2008)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "... a las disposiciones de esta Ordenanza en materia..."

Artículo 4560. La Intendencia de Canelones (*) podrá reglamentar la presente Ordenanza en mérito a las competencias que le son delegadas en el articulado precedente y a las características propias del servicio y sus controles, debiendo separar entre su publicación y la puesta en vigencia, un plazo de treinta días.

(Fuente: Art. 51 Decreto 52 de 18/04/2008)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...Intendencia Municipal de Canelones podrá..."

Ver nota ut-supra.

Artículo 4561. Las Unidades Reajustables a que se hace referencia en este Capítulo, se actualizarán el 1° de enero de cada año, adoptándose como nuevo valor el fijado por el Poder Ejecutivo para la Unidad Reajutable el primero de septiembre, inmediato anterior, de acuerdo con el Art. 38 de la Ley No. 13.728 del 17 de diciembre de 1968.

(Fuente: Art. 52 Decreto 52 de 18/04/2008)

Artículo 4562. La Intendencia de Canelones (*) procederá a liquidar el monto resultante de las multas aplicadas, de acuerdo a los criterios determinados por el Decreto 32/06 de la Junta Departamental de fecha 20 de Diciembre de 2006.

(Fuente: Art. 53 Decreto 52 de 18/04/2008)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "La Intendencia Municipal procederá..."

Ver nota ut-supra.

CAPITULO X

CONCEPTUALIZACIONES GENERALES

Artículo 4563. A los efectos de la debida interpretación de esta norma se establecen las siguientes definiciones:

* **TAXIMETRO:** instrumento que basado en la distancia recorrida o en el tiempo transcurrido mide e informa gradualmente la cantidad de fichas generadas por la utilización del vehículo con taxímetro, independientemente de la indicación de suplementos.

* **PLANILLAS DE TARIFAS:** juego compuesto por dos pares de planillas (uno para el conductor y el otro a la vista del pasajero), que estando debidamente autorizadas por la autoridad competente, lucirá la equivalencia entre la cantidad de fichas caídas y el costo del viaje.

* **TARIFA HORARIA:** valor de la remuneración establecida en función del tiempo transcurrido y aplicable por debajo de la velocidad de transición.

* **TARIFA KILOMETRICA:** valor de la remuneración establecida en función de la distancia recorrida.

* **TARIFA INICIAL (BAJADA DE BANDERA):** valor mínimo de la remuneración correspondiente a la distancia recorrida sin caída de fichas.

* **TARIFA FINAL :** valor de la remuneración correspondiente al generado por la distancia recorrida, el equipaje excedente del máximo permitido sin coste y el tiempo de espera.

* **POSICION LIBRE:** en esta posición el taxímetro no sufre la influencia de los valores que se miden, la indicación será cero, o la tarifa inicial o el indicador estará apagado: las indicaciones de posición del dispositivo de comando, tanto interna como externa al vehículo deben ser “LIBRE”.

* **POSICION “TARIFAS u OCUPADO”:** A esta posición solo se podrá acceder desde la posición “LIBRE” en esta posición las mediciones de distancia y tiempos están activadas; la elección de tarifa será automática y única; en esta posición el taxímetro debe indicar en todo instante el valor actualizado de la medición; en esta posición la información de suplementos debe indicar cero o estar desactivada.

* **POSICION “A PAGAR”:** a esta posición sólo se podrá acceder desde la posición “TARIFA”; la indicación del taxímetro permanece fija para permitir el pago del servicio.

* **SECCION CENSAL:** sub-división del departamento, cuyos límites se corresponden con los criterios que adopta el Instituto Nacional de Estadísticas, en oportunidad de realizar los respectivos censos de población.

* **ORGANIZACION PROFESIONAL MAS REPRESENTATIVA:** definición adoptada de conformidad con los criterios expresados por los convenios números 87 y 98 de la OIT y la Ley 13.556.

(Fuente: Art. 54 Decreto 52 de 18/04/2008)

Artículo 4564. La Ordenanza contenida en este Título (*) deroga todas las Ordenanzas y/o Decretos que se contrapongan a la misma.

(Fuente: Art. 55 Decreto 52 de 18/04/2008)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “La presente deroga ...”